

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO.: 44-650-31-84-001-2022-00018-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SANDY LORENA SARMIENTO BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DILMARIS MERCEDES MANJARRES SARMIENTO.

DEMANDADOS: ALDEMAR MANJARRÉS SOLANO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

SANDY LORENA SARMIENTO BOLIVAR, actuando como representante legal de la menor DILMARIS MERCEDES MANJARRES SARMIENTO, instauró demanda de impugnación de la paternidad, acumulada con investigación de la misma, contra ALDEMAR MANAJRRES SOLANO -quien hiciera el reconocimiento cuya impugnación pretende- y contra los herederos del señor DILVER RAFAEL MANJARRES SOLANO (Q.E.P.D), a quien considera el verdadero padre de la menor.

En escrito posterior presentó desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 del CGP.

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de las pretensiones el art. 314 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Más adelante, el numeral primero del art. 315 de la misma obra señala que no podrá desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el desistimiento de las pretensiones es presentado por la demandante SANDY LORENA SARMIENTO BOLIVAR, actuando como representante legal de su hija DILMARIS MERCEDES MANJARRES SARMIENTO, quien en la actualidad es menor de edad, por lo que a la luz de la norma trasuntada resulta improcedente la referida solicitud, al ser la menor-en cuya representación se instauró la demanda-una incapaz en los términos del art. 1504 del Código Civil.

Además, y solo por abundar en razones, es necesario precisar que en los procesos de filiación no es admisible la figura del desistimiento, máxime tratándose de menores de edad, lo anterior teniendo en cuenta los efectos de cosa juzgada contemplados en el inciso segundo del art. 314 del CGP, lo que implica de alguna manera disponer del derecho en litigio, lo que riñe con la naturaleza del derecho a la filiación, el cual hace parte de los atributos de la personalidad.

Respecto de la indisponibilidad del derecho a la filiación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 sostuvo lo siguiente:

“(...) Con el fin de proteger el estado civil de las personas, nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona el derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes civiles consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o la maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación de estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

(artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que los atributos de la personalidad son indisponibles (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre ellos no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)” (...).’

Por tales motivos no se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004355a69f842f028ee7963fce851ec7504e36d9f7d585a957738b941de61bae**

Documento generado en 30/01/2023 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>